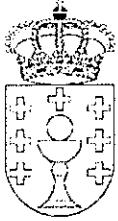




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1
RIBADAVIA**

SENTENCIA: 00054/2016

PLAZA MAYOR, N°7
Teléfono: 988687558
Fax: 988687559

SR

N04390

N.I.G.: 32069 41 1 2016 0000103

JVB JUICIO VERBAL 0000085 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. T

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

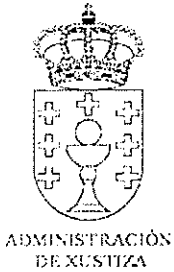
S E N T E N C I A

RIBADAVIA, cinco de Julio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, D^a Gloria M^a Corral de Burgos, Jueza Titular del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción N° 1 de los de esta ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal n° 85/2016, seguidos a iniciativa de D. [redacted] representado por el procurador Sr. [redacted] y asistido en acto de vista por el letrado Sr. [redacted] frente al [redacted] con número de matrícula [redacted] representado por el procurador Sr. [redacted] y asistido en acto de vista por el letrado Sr. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de marzo de 2016 la representación procesal del Sr. [redacted] presentó en este Juzgado demanda de Juicio Verbal, contra el Tecor societario S [redacted] Alegaba que



la demandada era responsable del pago de la cantidad de 2.238'50€, cantidad que el demandante abonó en concepto de daños sufridos en el vehículo siniestrado de su titularidad, y que en el momento del accidente era conducido por el mismo; dicho vehículo siniestrado se trataba del vehículo Citroen Xsara provisto de matrícula ! implicado en un accidente en fecha 14 de noviembre de 2015 en la carretera A-52, a la altura del PK 244, localidad y término municipal de Cenlle, partido judicial de Ribadavia (Ourense). Sosteniendo que tal accidente se produjo por la irrupción en la calzada de un jabalí proveniente del coto de caza demandado, resultando que resultó atropellado sin poder evitarlo tal conductor, satisface la parte actora el importe de la factura de taller por los daños sufridos en el vehículo, y una vez abonada tal cantidad, ejerce la parte demandante acción indemnizatoria frente al Tecor San Trocado e Cidade. Solicita además el abono por el Tecor demandado de los intereses legales correspondientes, y que la parte demandada sea condenada al abono de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el procedimiento por Decreto de fecha 31-3-2016, se da traslado a la parte demandada a fin de que conteste en plazo a la demanda, lo cual hizo en fecha 15/4/2016, en el sentido obrante en autos.

A continuación, se señaló fecha para la vista, habiendo sido citadas las partes, con apercibimiento a la demandada que de no comparecer se les declararía en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- El día 2 de junio de 2016, se celebró la vista del juicio verbal, acto al que comparecieron las partes. Concedida la palabra a la parte actora, se ratificó en su demanda, solicitando en la misma que se dicte sentencia por la cual se declare la condena de la demandada al pago del demandante de la cantidad de 2238'50€ como cantidad abonada por la parte demandante por los gastos derivados de los daños ocasionados a su vehículo, con los correspondientes intereses legales, así como que se condene a la demandada a las costas del procedimiento. La parte demandada interesó la desestimación de la demanda en el sentido obrante en soporte audiovisual. Una vez practicada en el acto de juicio la prueba que se declaró pertinente, y recepcionado el oficio admitido, se dio por terminada la vista dando traslado a las partes para formulación de



conclusiones por escrito, quedando los autos conclusos para dictar la correspondiente Sentencia.

CUARTO.-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

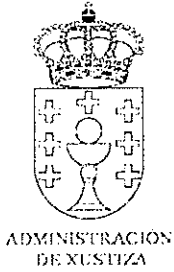
PRIMERO.- En primer lugar, es preciso determinar la normativa aplicable al caso.

Así las cosas, la parte demandante alega que cuando conducía el Sr Winsco Antonio el vehículo de su propiedad Citroen Xsara provisto de matrícula G el día 14/11/2015, a la altura del Km 244 de la autovía A-52, se vio el mismo implicado en un accidente de tráfico al irrumpir de forma súbita un jabalí, estando ubicado en el lugar del accidente el Tecor demandado.

En definitiva, nos encontramos ante un supuesto de reclamación de cantidad en concepto indemnizatorio, al incurrir el Tecor San Trocado e Cidade en un supuesto de responsabilidad extracontractual, derivado de que el animal que según el demandante origina el daño (supuesto del artículo 1905 del CC), procede de una heredad de caza (expresión del artículo 1906 del CC), al resultar atropellado un jabalí en un accidente de tráfico en el que se ve involucrado el conductor parte demandante.

La disposición adicional 9ª de la Ley 17/2005 de 19 de julio dispone:

" En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización". Dicha Ley 17/2005 es



aplicable con primacía a los "accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas" (dicho precepto no abarcaría accidentes de tráfico por irrupción de tales especies en la calzada sin su atropellamiento) ocurridos a partir de su entrada en vigor, como es el caso que nos ocupa.

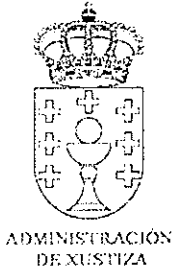
Por su parte, el art. 23 de la Ley de Caza de Galicia, en su actual redacción debida a Ley 6/2006, de 23 de octubre, se remite en la materia a la norma estatal.

En definitiva, nos encontramos ante un supuesto de reclamación de cantidad en concepto indemnizatorio, en el que el Sr Winsco Antonio se encuentra legitimado activamente a partir de los arts 1902 , 1905 y 1906 del CC.

Dicha reclamación conjunta se ejercita frente al Tecor demandado, al incurrir este último según el primero en un supuesto de responsabilidad extracontractual, derivado de que el animal que según el demandante origina el daño (supuesto del artículo 1905 del CC), procede de una heredad de caza (expresión del artículo 1906 del CC), al resultar atropellado en un accidente de tráfico en el que se ve involucrado el demandante.

SEGUNDO.- Determinada la normativa a aplicar, seguidamente procede dilucidar si efectivamente el demandado ha incurrido o no en responsabilidad extracontractual en el accidente en el que se vio implicado el demandante, habida cuenta que la demandada sostiene que en el presente caso concurre en sí misma falta de legitimación pasiva, (considerada por esta Juzgadora ad causam, dado que se contempla dicha falta de legitimación como ausencia en la demandada de titularidad de la relación jurídico material desde la posición pasiva), al entender que el accidente objeto de litis se debe "única y exclusivamente" a la falta de diligencia del Ministerio de Fomento en la conservación de la carretera donde se produjo el accidente y de la que es titular.

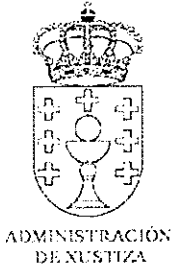
Comparte esta Juzgadora las consideraciones de la jurisprudencia menor al respecto de dicha disposición adicional 9ª, seguida entre otras por la Ilma Audiencia Provincial de Lugo, que ha manifestado en Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, sobre la modificación



de la normativa estatal en cuanto a responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas, diciendo que "Es decir, al parecer de esta Sala, el alcance de la reforma no es otro que introducir un sistema de responsabilidad por culpa del titular del coto, en virtud del cual, éste tiene ahora la oportunidad de probar que empleó la diligencia debida para evitar el daño y, sólo en ese caso, resultará exonerado. Ello es así además pues el criterio de la facilidad probatoria aconseja igualmente que, en estos casos, sea el demandado quien cargue con la obligación de acreditar su comportamiento diligente". Se ha reiterado la asunción de dicha doctrina en las sentencias dictadas por esta Sección de 09-05 , 06-06 , 28-06 y 16-10-2012 , entre otras". Dicho criterio, el de que a pesar de que se instaure un sistema de responsabilidad subjetiva del titular del coto, se produzca una inversión de la carga de la prueba, atendiendo primordialmente a la facilidad de fuente probatoria, debiendo el titular del coto, probar de que empleó toda la diligencia debida para evitar el daño, así como en el caso que nos ocupa, acreditar que dentro de los límites temporales fijados con la nueva modificación (el mismo día del siniestro o 12 horas antes del mismo), no estaba realizando una acción cinegética colectiva de especie de caza mayor.

Así las cosas, el accidente tuvo lugar según informe Arena a las 19:45 horas del 14 de noviembre de 2015, y según informe de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia (documento nº6 de la demanda), el día 14 de noviembre de 2015 era día hábil de caza de corzo y jabalí, y atendiendo a las notas de batidas (documento nº7 de la demanda) que tuvieron lugar el día del accidente, efectivamente se celebraron en el tecor demandado ganchos de jabalí y zorro, que finalizaron a las 13:50 horas, por lo que el siniestro, que tuvo lugar según Atestado a las 19:45 horas, aconteció dentro de las 12 horas siguientes a la finalización del gancho. Así las cosas, puede considerarse que el accidente acontecido en el pk 244 de la A-52 fue consecuencia directa de la acción de cazar, atendiéndose a que el tecor demandado está ubicado entre los pk 240 a 260 de la A-52, por lo que se entiende que el animal procedía de dicho tecor.

En cuanto a la otra alegación incluida por el demandado, que es la culpa exclusiva de tercero por falta de conservación de la vía en la

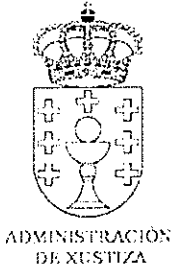


que tuvo lugar el siniestro y de la que es titular el Ministerio de Fomento, atendiendo a la inversión de la carga de la prueba, en base a la facilidad de disponibilidad y aportación probatoria, tal y como indicó por esta Juzgadora que es su criterio, debe ser el demandado quien cargue con la obligación de acreditar su comportamiento diligente para evitar el daño, y, sólo en ese caso, es decir, si lo acredita, resultará exonerado.

En el precitado informe de la Xunta (documento nº6 de la demanda), no se recoge que el tecor demandado tenga plan alguno de ordenación cinegética en el que se incluyan medidas de protección o aseguramiento para evitar la salida de animales a la vía pública que discurre por el terreno del citado Tecor. Eso sí, consta en informe de la Xunta -Xefatura Territorial de Ourense de la Consellería de Medio Ambiente de fecha 16 de febrero de 2016 obrante en autos que el tramo de la Autovía A-52 entre los PK 240 a 260 por los que discurre el tecor demandado, en los últimos años se produjeron frecuentes accidentes de tráfico, ocasionado alguno de ellos consecuencias fatales para la integridad física de las personas, y que debido a ello, Agentes medioambientales de dicha Xefatura junto con el representante legal del tecor demandado, proceden a investigar las causas por las que de cuando en cuando animales irrumpen en el interior de la autovía, concluyendo la existencia de deficiencias muy graves en el cierre perimetral de dicha vía, evidencias de existencia de lugares por donde acceden los animales a la autovía, acumulación de biomasa pirófitas en el interior y perímetro de la autovía así como la inexistencia de estructuras que funcionen como escape para la fauna, solicitando al organismo competente solventar tales deficiencias. Así las cosas, sin perjuicio de dicha actuación y a las conclusiones a que llegaron los agentes medioambientales con quienes colaboró el representante del tecor demandado, este último es consciente de las graves deficiencias que presenta dicha zona según los mismos en cuanto conservación de la autovía, y de que los animales acceden a la autovía por los pk por los que discurre el tecor demandado, sin vía de escape para los animales que eventualmente accedan a dicha vía pública, por lo que, sin cuestionar la posible corresponsabilidad del Ministerio de Fomento en la causación de siniestros como el que es objeto de la presente litis (y que daría en su caso derecho a repetir a la demandada contra dicho Ministerio), no puede dudarse la



responsabilidad también del tecor demandado en la causación del accidente, consecuencia directa de la acción de cazar que tuvo lugar de forma inmediatamente anterior al siniestro.



Acreditados los daños del vehículo (factura de reparación e informe pericial de valoración de daños, documentos nº 4 y 5 que acompañan a la demanda) y el nexo causal entre éstos y la irrupción del jabalí en la vía por la que circulaba el vehículo propiedad de la parte demandante, cabe decir que el demandado no logró acreditar en juicio que empleó toda la diligencia a su alcance para evitar el accidente, adoptando las medidas de seguridad precisas para evitar la irrupción en las vías de especies cinegéticas provenientes de su coto de caza. . No consta acreditado en este juicio que el Tecor demandado incluya en su plan de ordenación cinegética medidas de protección o aseguramiento para evitar la salida de animales a las vías públicas que discurren por los terrenos de dicho Tecor, ni señalización para advertir del peligro de presencia de animales salvajes en la calzada. Cada coto de caza, según extensión y sus peculiares características, debería adoptar sus pertinentes medidas de seguridad (sean de cerramiento, pasos para la fauna, señalización de advertencia, olorosas, lumínicas, etc), que a esta Juzgadora no le compete determinar ni decidir, sino al Tecor, que recordemos, no incluye ninguna medida de seguridad, suficiente o adecuada o no, ninguna, y ante tal pasividad, incurre en responsabilidad (sin perjuicio de la posible corresponsabilidad en su caso del Ministerio de Fomento, ante lo cual podría el demandado repetir contra dicho organismo público, como se ha dicho).

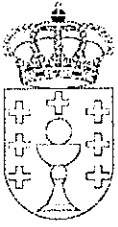
En conclusión, acreditado el daño y el nexo causal, procede la estimación de la demanda.

TERCERO.- A continuación, procede fijar la cuantía indemnizatoria que debe percibir el demandante del demandado, por incurrir en responsabilidad.

La responsabilidad determina una obligación de reparar o indemnizar en su integridad; y solo razones de evitación de injustos enriquecimientos determinan no otorgar el precio de una reparación,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

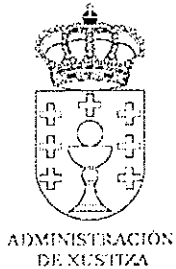


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ya pendiente ya realizada, al coste que sea cuando la desproporción es manifiesta o desorbitada o está claro que el vehículo no va a ser reparado; en estos casos entrarían en juego otros criterios referidos a su valor en venta o al de mercado, al de uso o al de sustitución. En el caso que nos atañe, los daños sufridos en el vehículo siniestrado están justificados, a través de informe pericial y factura de reparación efectuada en I (documentos nº 4 y 5 de la demanda), ascendiendo su importe tal y como figura de forma detallada en la documental aportada sobre la reparación del vehículo, a la cantidad de 2.238'50 €. Asimismo, resulta probado testificalmente mediante declaración en acto de vista del representante del taller, que dicha cantidad le fue abonada por el actor. Asimismo, la factura de reparación pone PAGADO (documento nº4)

Reclamado por la actora el importe total de reparación con IVA, el demandado sostiene que la reparación ha resultado antieconómica, atendiendo al valor venal del vehículo, que estima en 1210€.

Los tribunales han aplicado en numerosas ocasiones el criterio del valor venal o en venta como punto de partida para fijar el resarcimiento de los perjuicios en evitación de enriquecimientos injustos, atendiendo las circunstancias concretas de cada caso y las posturas de las partes en el debate procesal, especialmente (aunque no exclusivamente) cuando el vehículo dañado no ha sido reparado ni se ha adquirido otro, pero siempre con carácter excepcional y no pudiendo afirmarse que sea el único criterio o que no haya sido matizado otras veces, entre otras cosas porque no se trata de una venta voluntaria del dueño, ni de un derecho del responsable a "comprarle" o "expropiarle" la cosa, sino de una destrucción o daños causados injustamente que obliga a indemnizar adecuadamente. La responsabilidad determina una obligación de reparar o indemnizar en su integridad; y solo razones de evitación de injustos enriquecimientos determinan no otorgar el precio de una reparación, ya pendiente ya realizada, al coste que sea cuando la desproporción es manifiesta o desorbitada o está claro que el vehículo no va a ser reparado; en estos casos entrarían en juego otros criterios referidos a su valor en venta o al de mercado, al de uso o al de sustitución.

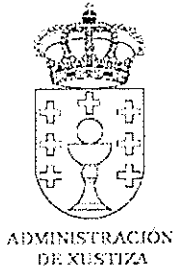


En el caso que nos ocupa, no se observa una clara desproporción y desequilibrio entre el importe de reparación (de 2238'50 €) y el valor venal del vehículo siniestrado (partiendo de la estimación de la demandada, en unos 1210€), procediéndose a atender para cuantificar lo que sería la indemnización total en el valor venal del vehículo siniestrado en el momento inmediatamente anterior a la producción del siniestro a lo que se debe añadir, siguiendo el criterio jurisprudencial de nuestra Audiencia, un 50% de valor de afección, para ver si la reparación resulta a todas luces, y como sostiene la parte demandada, antieconómica, y así resulta, ya que el valor venal más un 50 % (605 €), todo ello da un total de 1815 €, a los que añadido el IVA, no puede considerarse que la reparación sea antieconómica.

El propio representante del taller reparador, que intervino en acto de vista, manifestó que el demandante es cliente suyo, por lo que conoce el estado del vehículo con anterioridad al siniestro, indicando que se hallaba en muy buen estado de conservación tanto el interior como el exterior del coche, y que el mismo quedó tras la reparación prácticamente en el mismo estado que tenía antes del siniestro, por lo que no se aprecia que se efectuase mejora alguna. Dicho testigo indicó asimismo que merecía la pena reparar dicho vehículo atendiendo al importe del arreglo, y que es aproximadamente dicho importe de reparación lo que costaría comprar un vehículo similar.

Considerándose por todo ello que los gastos ocasionados para su reparación son además de justificados proporcionados, no observándose enriquecimiento injusto alguno por parte del demandante y acreditado el pago de la parte actora, propietaria del vehículo siniestrado, procede su abono por la demandada en su integridad.

Atendida a la documental aportada por el demandante respecto a la valoración de los gastos de la reparación del vehículo, 2238'50 €, como cuantía de los perjuicios sufridos por el conductor del vehículo siniestrado y abonado a éste en concepto de asegurado por la demandante como consecuencia del siniestro, esta es la cuantía en la que debe el demandado indemnizar al demandante.



CUARTO.-Solicitados por el demandante el abono por el demandado de los intereses legales correspondientes a la indemnización, procede su imposición. Respecto del demandado, hay que estar al art. 1100 del Código Civil, conforme al cual el deudor incurre en mora, y está obligado al pago del interés legal, desde que el acreedor le compele a realizar el pago judicial o extrajudicialmente. En este caso el primer requerimiento de pago acreditado, es extrajudicial de carta de reclamación enviada al tecor demandado con justificante de su recepción que data del día 20 de enero de 2016 (documento nº8 y 9 de la demanda). De este modo, esa fecha será la relevante a la hora de calcular los intereses hasta el día que se dicte sentencia; del mismo modo, se reconocen a la actora los intereses de tipo punitivo o sancionador previstos en el artículo 576 de la LEC, consistentes en el interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, que se devengarán desde la sentencia hasta el total pago de la deuda por el demandado.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con el artículo 394.1 de la LEC, procede su imposición a la parte demandada, dada la estimación íntegra de las pretensiones de la actora.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

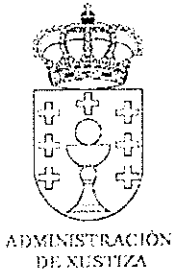
SE ESTIMA la demanda interpuesta por D. BARREIRA frente al demandado a abonar a la actora la cantidad de **2238'50 EUROS**, más los intereses legales correspondientes, determinados conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico Cuarto. Se imponen las costas procesales expresamente al Tecor demandado.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno de acuerdo con el art 455.1 LEC.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, llévase al Libro de su clase y déjese testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo, D^a Gloria María Corral de Burgos, Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ribadavia y su partido judicial. Doy fe.



EL/LA JUEZ/MAGISTRADA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA